

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.011/2021
ASUNTO:	VERBAL FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE:	ESPERANZA BENAVIDES
DEMANDADO:	FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA
AUTO INTER.	019

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y los especiales para esta clase de asuntos, el Despacho RESUELVE:

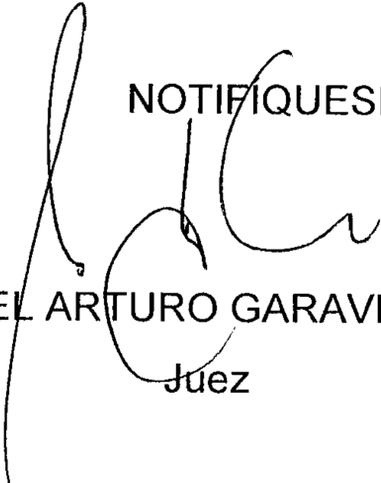
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado Judicial por la señora ESPERANZA BENAVIDES, mayor de edad y residente en Guasca Cundinamarca, en contra del señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA, persona mayor de edad, y domiciliada en Guasca Cundinamarca.

SEGUNDO: Ordenase la práctica de la prueba de ADN a la señora ESPERANZA BENAVIDES y al señor FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA. Oficiése al laboratorio de Genética del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin se sirvan disponer el laboratorio y fecha y hora para la práctica de dicha prueba. Adviértase a las partes sobre las consecuencias que les acarreará su no asistencia a la misma.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal y traslado dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso. En consecuencia, previa notificación personal del presente proveído y entrega de copias de la demanda y sus anexos. Córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer en su favor.

CUARTO: Reconocer al doctor LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE, como apoderado judicial de la señora ESPERANZA BENAVIDES, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFIQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 18 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 011 de la misma fecha a las 8:00 am.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.011/2021
ASUNTO:	VERBAL FILIACIÓN NATURAL
DEMANDANTE:	ESPERANZA BENAVIDES
DEMANDADO:	FRANCISCO ALBERTO RODRIGUEZ BOTIVA
AUTO INTER.	019

De acuerdo a la solicitud de inscripción de demanda, solicitada por la señora ESPERANZA BENAVIDES, a través de apoderado dentro del presente proceso verbal, se observa lo siguiente:

Establece el art. 590 del Código General del Proceso, en su literal a que la inscripción de la demanda procede, sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda comprenda o tenga por objeto un dominio o un derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Para el caso que nos ocupa, este asunto en particular tiene como pretensión única la declaratoria de que la señora ESPERANZA BENAVIDES es hija extramatrimonial del señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ BOTIVA, y en consecuencia, se haga la respectiva anotación en el registro civil. Aquí no hay pretensión subsidiaria de petición de herencia por lo que no tiene por objeto un dominio o se persigue un derecho real.

Así mismo, establece la misma norma, en su literal b, que es viable la inscripción de la demanda en relación de bienes sujetos a registro, y que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el

pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, caso que igualmente no es aplicable, para la presente demanda.

Y en su literal c, que es procedente cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, igualmente no se trata de impedir una infracción o evitar las consecuencias de la misma.

Es importante reiterar, para el caso que nos ocupa, este asunto en particular tiene como pretensión única la declaratoria de que la señora ESPERANZA BENAVIDES es hija extramatrimonial del señor FRANCISCO ALBERTO RODRÍGUEZ BOTIVA, y en consecuencia, se haga la respectiva anotación en el registro civil.

Finalmente, como no se trata de una persona menor, no se están exigiendo alimentos como lo autorizaría para este caso el artículo 386, CGP, específicamente, en su numeral 5º que refiere que: “(...), *podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, (...)*”. Claramente la norma autoriza el decreto de medidas cautelares, pero la circunscribe exclusivamente a la fijación de alimentos provisionales, esa fue la seleccionada por el legislador procesal en su libertad de configuración legal.

De acuerdo a lo anterior, se deniega la solicitud de inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 18 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 011 de la misma fecha a las 8:00 am.